



Roj: **SJSO 4710/2018 - ECLI:ES:JSO:2018:4710**

Id Cendoj: **06015440032018100059**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Badajoz**

Sección: **3**

Fecha: **25/06/2018**

Nº de Recurso: **130/2018**

Nº de Resolución: **291/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA MILAGROS JANEIRO CAMPOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 3

BADAJOZ

SENTENCIA: 00291/2018

DESPIDO Y CANTIDAD Nº 130/2.018.

SENTENCIA Nº291/18

En la ciudad de Badajoz, a 25 de junio de 2018.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. MILAGROS JANEIRO CAMPOS, Magistrado-juez Sustituta del Juzgado de lo Social número 3 de Badajoz y su Provincia los presentes autos, instados por D. Fermín, contra LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL DE POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA sobre DESPIDO, ha procedido a dictar la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante presentó, con fecha 12/02/18 demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en las que tras alegar los hechos y fundamentos legales en apoyo de sus pretensiones solicitaba se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite, se señaló para la celebración de juicio, que se llevó a efecto el día 20/06/18, compareciendo la parte actora asistida del Letrado Sr. Tardío López y por la parte demandada la Sra. Letrada de la Junta de Extremadura.

TERCERO Abierto el acto, la demandante se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose la demandada con base a los argumentos que estimó oportunos, procediéndose a la práctica de la prueba que fue admitida y formulando oralmente cada parte oralmente sus conclusiones, con el resultado que consta en el soporte audiovisual, dándose por terminado el acto y quedando los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y términos legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, dado el volumen de trabajo existente en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS.

PRIMERO- El actor D. Fermín, ha venido prestando sus servicios de manera ininterrumpida para la entidad demandada desde el día 01/03/07, con la categoría profesional de Oficial de Primera agrícola (Grupo IV), en virtud contrato de trabajo de interinidad por vacante y un salario bruto diario de 52,15 euros.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 14/11/17, la entidad demandada comunicó al actor la extinción de la relación laboral en fecha 19/11/17, por la adjudicación de la plaza a titular por el turno de ascenso, informando al actor literalmente que " esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, al amparo de lo dispuesto en el



artículo 103.d) de la Ley 1/2002 de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cabe interponer demanda ante el Juzgado de lo Social territorialmente competente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en su redacción dada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente".

TERCERO.- No obstante dicha información, el actor interpuso reclamación previa solicitando la nulidad del cese o, subsidiariamente, el pago de la indemnización de 20 días por año trabajado la cual fue inadmitida a trámite, en virtud de Resolución de 16/01/18 al haberse suprimido tras la reforma operada por la Ley 39/2015 el requisito necesario de presentación de reclamación previa a la vía social, notificada al actor el día 29/01/18.

CUARTO.- La Administración sacó la plaza a concurso (Orden de 08/07/09 -DOE Nº 132 de 10 de julio-; Orden de 08/06/10 -DOE nº 113- Orden de 10/11/11 -DOE Nº 217 de 11 de noviembre- (Turno de traslado de carácter abierto y permanente que queda desierto en 2012, 2013 y 2014); Orden de 15/01/16 -DOE Nº 12 de 20 de enero-), sin que se cubriera, hasta que tras la convocatoria del turno de ascenso de 2016 se resolvió el concurso en virtud de Resolución de 13/11/17, resultando finalmente adjudicado.

QUINTO.- El trabajador no ha percibido cantidad alguna por el cese de su relación laboral.

SEXTO.- Es de aplicación a la relación laboral el V Convenio Colectivo para el Personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura (DOE de 23/07/05).

SÉPTIMO.- El actor no ostenta la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la jurisdicción social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental obrante en autos.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita la acción de declaración de despido nulo y acumulada de reclamación de cantidad y, subsidiariamente, solicita el pago de la indemnización prevista en el E.T. para las extinciones por causas objetivas. Alegaba en síntesis inobservancia del procedimiento legalmente establecido ni constancia de la incorporación efectiva del titular. Asimismo alegó que el contrato de interinidad por vacante no se asoció a ningún proceso de selección o promoción sino que ha sido prolongado durante 11 años realizando las mismas funciones que un auxiliar administrativo con plaza y cesado por convocatoria de turno de ascenso publicada 9 años mas tarde, excediéndose en el plazo fijado para su resolución.

Por su parte, la demandada, se opuso, alegando que se convocaron diversos concursos si bien no fue ocupada hasta la Convocatoria por turno de ascenso, en virtud de Orden de 15/01/16, excepcionando la caducidad de la acción al presentar la demanda fuera del plazo de 20 días. De igual forma manifestó que no existía despido sino cese al haberse ocupado por titular. Finalmente se opuso a la petición subsidiaria de indemnización al amparo de lo resuelto por el TSJ de la U.E.

TERCERO.- En relación a la caducidad planteada, efectivamente, el art. 69.3 de la LRJS establece que: " *En las acciones derivadas de despido y demás acciones sujetas a plazo de caducidad, el plazo de interposición de la demanda será de veinte días hábiles o el especial que sea aplicable, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido el acto o la notificación de la resolución impugnada, o desde que se deba entender agotada la vía administrativa en los demás casos*",

De lo actuado se desprende que existe comunicación de la Administración al trabajador de fecha 14/11/17, de la extinción de la relación laboral en fecha 19/11/17, en la cual se informa al actor literalmente que " *esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.d) de la Ley 1/2002 de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cabe interponer demanda ante el Juzgado de lo Social territorialmente competente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en su redacción dada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente*".

Dicha información da cumplimiento a los requisitos básicos a que se refiere el artículo 69.1 en su párrafo segundo de la LRJS, al que expresamente se hace referencia en la citada resolución, y el cual establece que " *En todo caso, la Administración pública deberá notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, conteniendo la notificación el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante*



el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Así, la comunicación expresa de manera concreta que pone fin a la vía administrativa y que puede interponer demanda ante el Juzgado de lo Social, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 de la LRJS, sin que tenga que precisar plazos porque la referencia a los plazos contenida en el artículo lo es en relación a los **recursos** contra las resoluciones o actos administrativos pero no respecto a las diversas acciones que estos pudieran ejercitar contra tales resoluciones o actos administrativos, los cuales están sujetos a plazos diferentes según el tipo de acción y la Administración no puede conocer en cada caso concreto cual es la acción que contra ella se va a ejercitar.

En atención a ello y, constando comunicación expresa al trabajador de 14/11/17 que se ponía fin a la vía administrativa *con referencia expresa al art. 69 de la LRJS*, y que el actor no interpone demanda ante el Juzgado de lo Social hasta el día 12/02/18, al amparo de lo dispuesto en el art 69.3 de la citada ley, la acción principal de despido ha de entenderse caducada al haber transcurrido mas de 20 días hábiles, sin que a la vista de lo expuesto, en el caso que nos ocupa pueda determinarse la concurrencia de supuestos excepcionales que permitían estimar la suspensión del plazo de caducidad, pues antes la reclamación previa tenía dichos efectos suspensivos, y se mantenía suspendido el plazo de caducidad hasta, cuando la Administración no cumplía los requisitos de precisar si el acto era firme, los recursos que procedían, plazos y contra quien cabía interponerlos, pero ya la reclamación previa ha dejado de ser requisito de procedibilidad, careciendo de efectos suspensivos tras la reforma.

CUARTO.- Procede pues entrar a examinar la petición subsidiaria de la indemnización prevista en el Estatuto de los trabajadores para las extinciones objetivas de 20 días por año de servicio. Dicha petición la hace al amparo de la doctrina comunitaria de la U.E., Sentencia de 14/09/16 no solo por la duración de la relación laboral sino también porque a lo largo de la misma ha realizado las mismas tareas y funciones que el personal fijo o indefinido.

Tal y como se desprende del expediente administrativo, nos hallamos ante un contrato de trabajo de interinidad por vacante, en virtud del cual el actor ha venido prestando sus servicios de manera ininterrumpida para la entidad demandada desde el día 01/03/07, como Oficial de Primera agrícola y cuya extinción se ha producido a través de comunicación remitida al trabajador de fecha 14/11/17, en la que se le hace saber su cese, por haberse procedido a la adjudicación del puesto tras la resolución del turno de ascenso que se convocó en virtud de Orden de 15/01/16.

En tal sentido, la Sentencia del TSJ de la Unión Europea de 05/06/18, alegada por ambas partes, si bien rectifica el criterio de la Sentencia de 14/09/16 (C.596/14) -Caso de Diego **Porrás**- considerando ahora, en el 'Caso **Montero Mateos**' que la normativa europea " *no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por causa objetiva*".

Sin embargo deja igualmente la puerta abierta a los legisladores sobre posible indemnización para los interinos, ante la posibilidad de equiparar los interinos al resto de contratos temporales y deja en manos de los jueces españoles determinar si un contrato interino de muy larga duración debería convertirse en indefinido. En concreto, en el caso de la trabajadora estudiada, el TJUE precisa también que corresponde al juez madrileño que hace la consulta evaluar si, teniendo en cuenta la " *imprevisibilidad de la finalización de su contrato y de su duración, inusualmente larga*", habría de recalificarlo como fijo": " *64 En el caso de autos, la Sra. **Montero Mateos** no podía conocer, en el momento en que se celebró su contrato de interinidad, la fecha exacta en que se proveería con carácter definitivo el puesto que ocupaba en virtud de dicho contrato, ni saber que dicho contrato tendría una duración inusualmente larga. No es menos cierto que dicho contrato finalizó debido a la desaparición de la causa que había justificado su celebración. Dicho esto, incumbe al juzgado remitente examinar si, habida cuenta de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga, ha lugar a recalificarlo como contrato fijo*".

Al amparo de ello, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sentencia de 11/06/18 respecto de una trabajadora interina que prestaba sus servicios como auxiliar de biblioteca desde 2010, extinguiéndole su contrato el 23/10/17 por finalización del mismo y, tras hacer un minucioso análisis de la sentencia del TSJ de la UE antes citada, se llega a unas conclusiones que se dan aquí por reproducidas, dándose igualmente por reproducido el fundamento de derecho quinto de la misma sobre lo que ha de entenderse por duración inusualmente larga y que, aplicando dicha sentencia al caso que nos ocupa, nos



permite concluir que, al igual que ocurre a la trabajadora de la citada sentencia, en el presente caso, no se han justificado diferencias en cuanto a exigencias formativas y tareas desempeñadas entre un trabajador fijo y uno temporal, la duración del contrato del actor ha de considerarse inusualmente larga pues, no tiene una fecha determinada de terminación, el contrato se extiende desde el día 01/03/07, hasta noviembre de 2017 y, por tanto se extiende en exceso mas allá del límite de los tres años establecida para la contratación no causal en el R.D. 1989/1984. Tampoco se ha justificado que en el momento de su contratación se hubiera iniciado el proceso selectivo para cubrir la plaza para que el trabajador pudiera conocer la fecha en que iba a quedar cubierta (la plaza se cubre mas de 10 años después de la contratación), incluso transcurren casi dos años (un año y 10 meses) desde la última convocatoria (Orden de 15/01/16 -DOE N° 12 de 20 de enero-) hasta la resolución del concurso (Resolución de 13/11/17).

Por todo ello, aun cuando la finalización estuviera prevista (cobertura de la plaza), procede estimar la petición subsidiaria de la indemnización de veinte días por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades establecida en el art. 53.1.b) del ET.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191.3.a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que estimando la excepción de caducidad de la acción de despido **DESESTIMO** la pretensión principal **ESTIMANDO sustancialmente** la pretensión subsidiaria de la demanda interpuesta por D. Fermín , contra LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL DE POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, **DECLARO** justificada la extinción de la relación laboral, **condenando** a la demandada a abonar a la actora la cantidad de **11.212,25 EUROS (s.e.u.o.)** en concepto de indemnización.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el cual deberá anunciarse ante este juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este juzgado en el Banco Santander. Así mismo deberá en el momento de interponer el recurso acreditar haber consignado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, estando constituida en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de todo lo cual como LAJ certifico.